



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000215/2017**
NIG: 3907545320170000641
Materia: PAB Admon. Local Urbanismo
Resolución: Sentencia 000090/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		ISIDRO MATEO PEREZ	GEMA MAZO PEREZ
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000090/2018

En Santander, a ocho de Mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander, los autos del Procedimiento Abreviado 215/2.017, seguidos a instancia de la representada por el Procurador Sr. Mateo Pérez y actuando bajo la dirección letrada de la Sra. Mazo Pérez; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa ; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso frente a la falta de ejecución de acto firme obtenido por silencio positivo y consistente en la ejecución de las obras de

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel Lopez
Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

canalización y desagüe de aguas pluviales y fecales que sean precisas para poner fin a los desbordamientos de las arquetas en el interior de la planta sótano de la propiedad. Subsidiariamente, recurre la desestimación presunta de su solicitud.

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del PA, celebrándose vista el día 7 de Mayo de 2.018, fijándose la cuantía en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La comunidad de propietarios recurrente ejercita la acción del artículo 29.2 de la LJCA, al considerar que se produjo la estimación de la solicitud presentada con fecha de 25 de Septiembre de 2.0015, consistente en que se reconozca la obligación del Ayuntamiento de Santander de realizar en la red municipal de saneamiento que da servicio a la comunidad, las obras precisas y necesarias para evitar que la planta sótano del edificio se inunde de aguas pluviales y fecales procedentes de dicha red, insuficiente para recoger las aguas de la zona.

El letrado del Ayuntamiento de Santander se opuso a la estimación de la demanda. En primer lugar alega que concurre causa de inadmisibilidad al no aportar el documento que exige el artículo 45.2 d de la LJCA. En cuanto al fondo, niega que exista un acto presunto positivo, así como prueba sobre la realidad de las inundaciones y su imputación a la red de saneamiento.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

SEGUNDO.-La causa de inadmisibilidad opuesta fue desestimada en el acto de la vista. La Sentencia de la Sala Tercera, 21 de Septiembre de 2.015, establece:

"...la sentencia acuerda la inadmisión del recurso contencioso-administrativo invocando lo dispuesto en el artículo 69.b/ en relación con el 45.2.d/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , por falta de acreditación del acuerdo de la comunidad de propietarios que decida o permita la interposición del recurso contencioso-administrativo. Pues bien, debemos señalar, como hace la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 12 de abril de 2010 (recurso contencioso-administrativo 133/2009 (LA LEY 27108/2010)), que tal acreditación no es exigible a las comunidades de propietarios, que según destaca la jurisprudencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo no son entidades dotadas de personalidad jurídica sino comunidades de bienes; y, como recuerda la sentencia de dicha Sala Primera de 21 de abril de 2004 (casación 1638/98 (LA LEY 12410/2004)) " (...) La condición del presidente, como órgano de la comunidad, explica la imputación de los efectos de su gestión representativa a aquella, como se ha dicho en los asuntos que a la misma afecten. La sentencia de 27 de noviembre de 1.986 destaca que el mismo interviene como órgano del ente comunitario, al que personifica en las relaciones externas, sustituyendo con su voluntad individual la auténtica voluntad común. Y la sentencia de 5 de marzo de 1.983 (seguida por la de 25 de noviembre de 1.988) que la representación lleva implícita la de todos los titulares, tanto en juicio como fuera de él, como instrumento por medio del cual actúa la pluralidad... "

En esa misma línea, la sentencia de 30 de abril de 2008 (casación 1092/01 (LA LEY 38999/2008)), citando otro pronunciamiento anterior de la propia Sala Primera del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58c5c4f2a75AOc/AA==

Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1993, viene a señalar que "(...) la Ley de Propiedad Horizontal (LA LEY 46/1960), precisamente para evitar cuestiones de legitimación y en aras de una tutela efectiva y de la aplicación eficiente del régimen comunitario con respecto a la propiedad singular y a la colectiva, arbitró la fórmula de otorgar al Presidente de las Comunidades de Propietarios, carentes de personalidad jurídica, la representación de ellas en juicio y fuera de él, que lleva implícita la de todos los titulares y que no es la ordinaria que se establece entre representante y representado, sino la orgánica, en cuya virtud la voluntad del Presidente vale, frente al exterior, como voluntad de la Comunidad - SSTs de 27 de marzo , 17 de junio , 1 , 3 y 14 de julio y 25 de septiembre de 1989)... .".

Por tanto, a las comunidades de propietarios no les es exigible la acreditación a que se refiere el artículo 45.2.d/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción."

A mayor abundamiento, consta acta de junta de propietarios en la que se autoriza el ejercicio de acciones legales en relación a la cuestión que es objeto de este procedimiento.

TERCERO.- Entrando en el fondo del litigio, ejercita la actora la acción prevista en el artículo 29.2 de la LJCA, al considerar que por parte de la administración no se ha procedido a ejecutar un acto firme obtenido por silencio positivo. El Ayuntamiento niega la existencia del acto, entendiendo que estamos ante una desestimación presunta.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), aplicable al caso, recoge en el artículo 42 la obligación de la Administración de resolver y dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==

notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación y en los artículos siguientes regula los efectos de la falta de resolución expresa por parte de la Administración de forma diferente según se trate de procedimientos iniciados a solicitud del interesado (artículo 43 LRJPAC (LA LEY 3279/1992)) o de procedimientos iniciados de oficio (art. 44 LRJPAC (LA LEY 3279/1992)).

En lo que afecta al presente proceso, es de aplicación lo prevenido en el artículo 43 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) , en cuanto procedimiento iniciado a instancia del interesado, que establece:

"1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debè dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el art. 29 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==

administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del art. 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días."

Sobre el silencio positivo, el Tribunal Supremo en las Sentencias de fechas 28 de febrero de 2007 -dictada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75AOcVAA==

por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo - y de 27 de abril de 2007 , fijan la doctrina que ha de seguirse .La Sentencia del TSJ de Madrid nº 126/2013, recurso 3014/2012, de 28 de enero de 2013 , al hilo de un recurso en materia de personal, recuerda los puntos esenciales de dicha doctrina, en los siguientes términos: ..Como entonces se decía, la interpretación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) ha sido matizada por el Tribunal Supremo en dos importantes Sentencias de fechas 28 de febrero de 2007 -dictada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo - y de 27 de abril de 2007 , fijando de este modo la doctrina que ha de seguirse en la exégesis del silencio positivo.

La última de la Sentencias citadas señala en su Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente: "En la legislación vigente sobre procedimiento administrativo, el silencio positivo da lugar a un verdadero acto administrativo estimatorio. Así se resalta en la Exposición de Motivos de la propia Ley 4/1999, donde leemos que "el silencio administrativo positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz que la Administración Pública sólo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos por la Ley", y así lo hemos dicho en SSTS de 28 de diciembre de 2005 (RC 9717/2003 (LA LEY 248832/2005)) EDJ2005/292276 y 27 de enero de 2006 (RC 66/2004 (LA LEY 426/2006)) EDJ2006/6458, dictadas precisamente en pleitos en los que estaba en juego la aplicación de la técnica del silencio a asuntos referidos a la materia de extranjería.

No obstante, aun partiendo de esta caracterización del silencio positivo como auténtico acto administrativo, la misma Ley ha querido poner remedio a las consecuencias potencialmente lesivas para el principio de legalidad a que conduce esta caracterización



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==

jurídica del silencio y por eso su artículo 62.1. f) establece que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho cuando se trate de "actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Ahora bien, este precepto que acabamos de transcribir no puede ser interpretado y aplicado prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 43.4.a) de la misma Ley, reformado por la Ley 4/1999, donde se establece que "en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo". Esta específica previsión legal, coherente con la naturaleza del silencio positivo como acto administrativo declarativo de derechos, implica que si la Administración considera que el acto administrativo así adquirido es nulo, por aplicación del propio artículo 62.1. f) (esto es, por carecer el adquirente del derecho de los requisitos esenciales para su adquisición), no podrá dictar una resolución expresa tardía denegatoria del derecho, posibilidad vedada por el artículo 43.4.a), sino que habrá de acudir al procedimiento de revisión de oficio contemplado en el art. 102.1, de la tan citada Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992).

La interpretación contraria, es decir, la consistente en que el acto adquirido por silencio positivo puede ser directamente desplazado por un acto expreso posterior en los casos del artículo 62.1. f), es no solo contraria a la naturaleza del silencio positivo plasmada en la misma Ley, sino también a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que la propia Ley también recoge, sin olvidar que siempre queda en manos de la Administración evitar los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75AOcVAA==

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

efectos distorsionadores de la adquisición de derechos cuando no se cumplen las condiciones para ello, mediante el simple expediente de resolver los procedimientos en plazo".

Por otra parte, la Sentencia de 28 de febrero de 2007 reduce el ámbito del silencio positivo en relación a las peticiones que pueden generarlo, es decir, desde el punto de vista del acto iniciador del procedimiento, señalando lo siguiente: "La tesis de la sentencia de instancia parte de una apreciación que esta Sala considera equivocada, la de considerar que cualquier petición del administrado da lugar o debe dar lugar, a "un procedimiento iniciado a solicitud del interesado", de modo que si no se contesta por la Administración en el plazo máximo establecido por resolver, debe considerarse estimada por silencio, en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) (LPAC).

La LPAC llevó a cabo una diferencia sustancial en la regulación del sentido del silencio que contenía la Ley de Procedimiento Administrativo EDL1992/17271 de 17-VII-1958 (LPA), de cuyo examen procede sin embargo comenzar para alcanzar una recta interpretación del artículo 43 LPAC . Porque el supuesto del artículo 94 LPA, que es el que regulaba el silencio administrativo negativo era el de que "se formulara alguna petición ante la Administración y ésta no notificara su decisión en el plazo de tres meses". La LPA se refería a la falta de respuesta a cualquier petición, cualquiera que ésta fuera, para dar a ese comportamiento de la Administración, tras la denuncia ante ésta de la mora, el valor de un acto desestimatorio, si así lo decidiera el administrado. Sin embargo, cuando el artículo 95 LPA se refiere al silencio positivo se limitan los supuestos en que ello puede suceder; cuando se establezca por disposición expresa o cuando se trate de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Indx.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==

aprobaciones y fiscalizaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. El artículo 43 LPAC, en cambio, no se refiere a solicitudes sino a procedimientos. Es verdad que su párrafo 2 dice que los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes, pero se trata de solicitudes insertadas en determinados procedimientos.

Procedimientos que resultan de la aplicación de las correspondientes normas legales a las solicitudes presentadas por los interesados. Y esto que cabía mantenerlo en la redacción de la LPAC anterior a la modificación aprobada por la Ley 4/1999 de 13-I, es aun más patente después de esta Ley. Antes de la Ley 4/1999, porque el artículo 43 contenía tres supuestos de silencio positivo que remitían a procedimientos más o menos formalizados; los dos primeros sin duda alguna (concesión de licencias o autorización de instalación, traslado o ampliación de empresas y centros de trabajo y solicitudes que habilitaran al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes), pero también el tercero, "solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedaran desestimadas si no recae resolución expresa", porque esa normativa de aplicación no podía ser otra sino la normativa reguladora del específico procedimiento en cuestión.

Claramente se ve que en la mente del legislador estaba el aplicar el régimen de silencio positivo no a cualquier pretensión, por descabellada que fuera, sino a una petición que tuviera entidad suficiente para ser considerada integrante de un determinado procedimiento administrativo. Y así resulta de la Disposición Adicional 3ª LPAC que manda adecuar los procedimientos existentes a la nueva regulación de la LPAC, y tras esa previsión se publican varios R.R.DD de adecuación, hasta llegar a la resolución de la Secretaría de Estado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

para la Administración Pública de 20-III-96 que publica la relación de procedimientos de la Administración General del Estado.

Esta resolución se publica en el BOE de 10-IV-96 y en dos suplementos de 190 páginas que en total contienen los procedimientos existentes en el ámbito de la Administración General del Estado, indicando, entre otras cosas, el plazo para su resolución y los efectos del silencio. Y esta es la situación con que se encontró el legislador en la reforma de la LPAC de 1999. La Exposición de Motivos de la Ley 4/1999 parte de esa relación de procedimientos, porque se refiere a los aproximadamente 2000 procedimientos existentes en la actualidad.

El escenario que contempla el legislador para regular el sentido del silencio no es un escenario de peticiones indiscriminadas a la Administración sino de peticiones que pueden reconducirse a alguno de los procedimientos detectados e individualizados. La Exposición de Motivos habla de la necesidad de simplificación de ese conjunto de procedimientos, lo que se plasma en la Disposición Adicional 1ª 1 de la Ley.

Asimismo en la Disposición Adicional 1ª 2 se ordena al Gobierno la adaptación de los procedimientos existente al sentido del silencio establecido en la Ley. Y la Disposición Adicional 29 de la Ley 14/2000, de 29-XII de Medidas Fiscales, y de Orden Social, en su Anexo II contiene una relación de procedimientos en los que el silencio opera en sentido desestimatorio. Para el legislador de 1999, como también para el de 1992, sólo cabe aplicar la ficción del silencio que establece la LPAC para los procedimientos regulados como tales por una norma jurídica. A diferencia de la LPA que aplicaba el silencio negativo a las peticiones, cualesquiera que estas fueren.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75AOcVAA==

La LPAC establece como regla el silencio positivo , pero parte de que esa ficción legal se aplica a procedimientos predeterminados, como resulta de lo más atrás expuesto y también del art. 42.2 que, cuando habla de la obligación de resolver, advierte que ha de resolverse en el plazo "fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento", ha de haber un procedimiento derivado específicamente de una norma fija, y del 42.5, que manda a las Administraciones Publicas que publiquen y mantengan actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. El silencio regulado en los artículos 43 y 44 sólo opera en el marco de alguno de los procedimientos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico, estén o no estén recogidos como tales en las normas reglamentarias de delimitación de procedimiento".

De la doctrina expuesta se deduce que para que opere el silencio positivo debe estarse ante un procedimiento reconocido como tal por el ordenamiento jurídico, esto es, debe tratarse de un procedimiento de los "detectados e individualizados" a los que alude la transcrita Sentencia de 28 de febrero de 2007 . Cualquier petición económica de un interesado a la Administración no tiene la virtualidad, por sí sola, de generar el efecto del silencio administrativo positivo, y en este sentido se ha vuelto a pronunciar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2013 (recurso 2007/2012), que concluye lo siguiente
Claramente se ve que en la mente del legislador estaba el aplicar el régimen de silencio positivo no a cualquier pretensión, por descabellada que fuera, sino a una petición que tuviera entidad suficiente para ser considerada integrante de un determinado procedimiento



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75AOcVAA==

administrativo. Para el legislador de 1999, como también para el de 1992, sólo cabe aplicar la ficción del silencio que establece la LPAC para los procedimientos regulados como tales por una norma jurídica. A diferencia de la LPA que aplicaba el silencio negativo a las peticiones, cualesquiera que estas fueren.

La LPAC establece como regla el silencio positivo, pero parte de que esa ficción legal se aplica a procedimientos predeterminados, como resulta de lo más atrás expuesto y también del art. 42.2 que, cuando habla de la obligación de resolver, advierte que ha de resolverse en el plazo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, ha de haber un procedimiento derivado específicamente de una norma fija, y del 42.5, que manda a las Administraciones Públicas que publiquen y mantengan actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

El silencio regulado en los artículos 43 y 44 sólo opera en el marco de alguno de los procedimientos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico, estén o no estén recogidos como tales en las normas reglamentarias de delimitación de procedimiento. No genera el efecto del silencio positivo cualquier escrito de petición presentado ante la Administración, con abstracción absoluta de su contenido y con independencia de que lo pretendido se refiera no a un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico como tal y para cuyo ejercicio se contemple un procedimiento específico y determinado.

El ámbito del silencio positivo se circunscribe a las peticiones susceptibles de generarlo por poder reconducirse al concepto de solicitud iniciadora de un procedimiento detectado e individualizado como tal por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75AOcVAA==

el ordenamiento jurídico, ya que el artículo 43 de la LRJPAC 30/1992 (LA LEY 3279/1992) regulador de los efectos del silencio no se refiere a solicitudes sino a procedimientos, por lo que cuando establece los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes, se trata de solicitudes insertadas en determinados procedimientos, los cuales resultan de la aplicación de las correspondientes normas legales a las solicitudes presentadas por los interesados."

Pues bien en este caso, entendemos que sí se ha producido silencio positivo. La comunidad de propietarios en su solicitud instaba que se reconociera la obligación del Ayuntamiento de Santander de realizar en la red municipal de saneamiento que da servicio a la comunidad, las obras precisas y necesarias para evitar que la planta sótano del edificio se inunde de aguas pluviales y fecales procedentes de dicha red, insuficiente para recoger las aguas de la zona. Y de la lectura de dicha solicitud, observamos que no contraviene lo dispuesto en citado artículo, esto es: "en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el art. 29 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Razón por la que entendemos que sí se ha producido dicho silencio positivo, estando ante un acto firme.

CUARTO.- Al respecto, establece el artículo 29.2 de la LJCA:

Quando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el a plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el art. 78."

Como mantiene la Sala de lo CA del TSJ de Cantabria al igual que la jurisprudencia, la Administración está obligada a ejecutar y dar cumplimiento a sus actos firmes declarativos de derechos, de forma tal que sólo a través de los procedimientos de revisión de oficio previstos en los arts 102 (LA LEY 3279/1992) y 103 de la Ley 30/92 (LA LEY 3279/1992), resulta posible enervar tal obligación.

Procede por tanto determinar si efectivamente se dan los presupuestos previstos en mentado artículo, esto es, si es un acto firme y si la administración no ha procedido a su ejecución. No procede analizar la legalidad del acto en cuestión y así se ha pronunciado el TS en numerosas ocasiones, siendo un ejemplo la STS, Sala 3ª, Sec. 4ª de fecha 22.3.2011 (LA LEY 6152/2011), dictada en el recurso de casación núm. 3961/2009 (Excmo.: Sr. D. Segundo Menéndez Pérez) cuando al respecto señala lo siguiente:

«Es así, sencillamente, y sin necesidad de más extensas reflexiones, porque la misma elección del "procedimiento abreviado" como cauce para tramitar la

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75AOcVAA==

específica pretensión que ha de enjuiciarse ante la inactividad de la Administración referida en el repetido art. 29.2 de la LJ , alerta ya acerca de la sencillez de las cuestiones que ahí deban debatirse, limitadas en verdad y sustancialmente a verificar la existencia de un acto firme no ejecutado por aquélla. Y, sobre todo, porque ahí -y precisamente por la naturaleza jurídica nada alejada de la que es propia del proceso de ejecución, no del de cognición, que refleja la dicción, el sentido y la finalidad de ese precepto- podrá cuestionarse la existencia de los presupuestos procesales requeridos para el ejercicio de la acción, o si lo solicitado se encuentra dentro de lo que el acto de cuya ejecución se trata ha concedido, pero no podrá cuestionarse la legalidad de dicho acto. O en los términos muy precisos en que se expresó la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de abril de 2008 , "cuando lo que se pone en cuestión es no tanto la firmeza misma del acto sino su falta de eficacia intrínseca, aquel procedimiento no resulta idóneo para lograr la ejecución de un acto de tales características" (párrafo último, inciso final, del fundamento de derecho quinto de esa sentencia, dictada en el recurso de casación núm. 4942/2005)».

Resulta indudable que el ayuntamiento no ha ejecutado dicho acto, pues se ha opuesto precisamente a la demanda, alegando ausencia de prueba sobre los hechos y las causas del mismo. Ya hemos visto sin embargo que no podemos entrar en dichas cuestiones, sino únicamente en la ejecución del acto, por lo que procede estimar la demanda.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

QUINTO.- Las costas se imponen al demandado.
(Artículo 139 LJCA).

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la
, representada por el
Procurador Sr. Mateo Pérez y condeno al ayuntamiento
demandado a ejecutar el acto firme, consistente en
realizar en la red municipal de saneamiento que da
servicio a la comunidad, las obras precisas y
necesarias para evitar que la planta sótano del
edificio se inunde de aguas pluviales y fecales
procedentes de dicha red, insuficiente para recoger las
aguas de la zona, con imposición de costas al
demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes
previniéndoles de contra la misma podrá interponerse
recurso de apelación en el plazo de quince días, de
acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 LJCA, debiendo
acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del
depósito previo, en su caso.

Así, por ésta mi sentencia de la que se unirá
certificación a las actuaciones originales para su
notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando,
lo pronuncio mando y firmo.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/05/2018 13:51

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75AOcVAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html Fecha y hora: 08/05/2018 13:51	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-e7a01fc8fb324636d8c58cbf3c4f2a75A0cVAA==	